

88

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede presentado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ.** Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2846

760014003020-2019-00632-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, la apoderada Judicial de la parte actora aporta memorial informando notificación electrónica negativa.

En la revisión del proceso advierte el Juzgado que a (folios 60 al 61) del cuaderno principal reposa dirección electrónica del demandado, la cual no ha sido agotada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020., lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el memorial aportado por la mandataria judicial de la parte actora, donde aporta la notificación electrónica negativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada de esta demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, o de conformidad con el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD. 2019-0632
clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

70

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ contra DIANA CONSTANZA BERMUDEZ para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2755
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00150 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del memorial aportado por el mandatario Judicial de la parte actora, donde informa que se surtió notificación personal a la demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; de su revisión advierte el Juzgado que en el encabezado de la citación (fl-55vto), se indicó erradamente la dirección física del despacho, igualmente en dicha citación tampoco se indicó el correo electrónico donde la citada puede ejercer el derecho a su defensa., en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, el Juzgado,

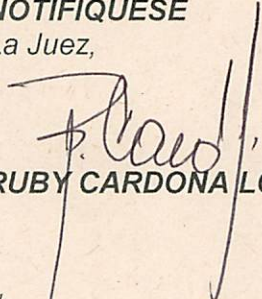
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el memorial aportado por el mandatario judicial de la parte actora, toda vez que en la citación se indicó erradamente la dirección física del despacho, igualmente en dicha citación tampoco se indicó el correo electrónico donde la citada puede ejercer el derecho a su defensa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la demandada DIANA CONSTANZA ZAPATA BERMUDEZ., del auto de mandamiento de Pago No. 142 de fecha 02 de julio de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE**, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

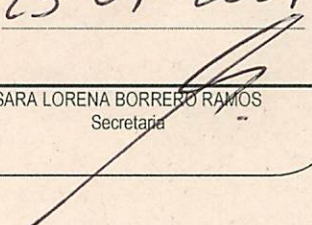
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Radicación: 7600140030202020-00256-00 242

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 7 de mayo de 2021

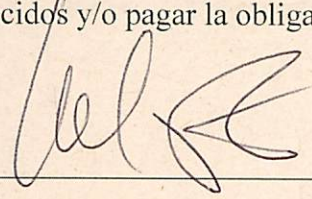
PERSONA NOTIFICADA Dra. Luzmila Valencia Zapata
Curadora Ad-litem de Dicolisa S.A.S. y
el Sr. Juan Diego Saldarriaga Echavarría

C.C. No. 31.873.177 T.P. 42410

EL AUTO No. 2052 del 13-07-2020 (Fl.31)

TERMINOS CONCEDIDOS 10 días para contestar y/o excepcionar
5 días para pagar

Terminos corren conjuntamente
Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO x 

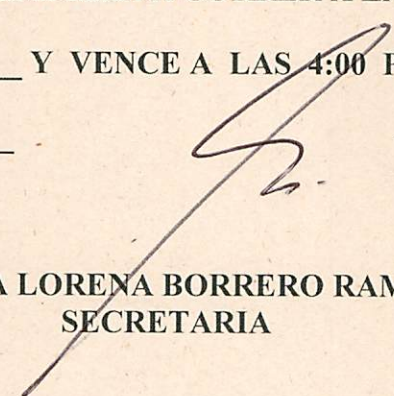
QUIEN NOTIFICA Doris Pino

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

10-05-2021

Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

24-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

244

RE: Contestación Demanda Rad: 2020-0025600

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 14:17

Para: Luzmila Valencia Zapata <luvaza10@hotmail.com>

Buenas tardes. Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 11 MAY 2021

FIRMA:

HORA: 1:14

De: Luzmila Valencia Zapata <luvaza10@hotmail.com>**Enviado:** martes, 11 de mayo de 2021 13:14**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación Demanda Rad: 2020-0025600

Señora

Juez 20 civil Municipal de Cali.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo

Dte. Banco Bogotá

Ddo: Dicolsa S.A.S. y Juan Diego Saldarriaga Echavarría

Rad. 2020-00256 00

Actuando en mi calidad de curador ad litem de los demandados, comedidamente me permito radicar
contestación de demanda archivo adjunto.

atentamente

Luzmila Valencia Zapata

C. C. # 31.873.177

T.P.#42410 C.S. de la J.

Hellen
17/6/2021

SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: DICOLSA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA

RAD: 2020 00256 00

LUZMILA VALENCIA ZAPATA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No.31.873.177 de Cali, abogada en ejercicio con T. P. No.42410 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de los demandados DICOLSA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Así consta en documento adjunto a la demanda, del cual debe ser verificada su autenticidad.

AL HECHO SEGUNDO: La carga de probarlo le corresponde a quien lo afirma por tanto me atempero a lo demostrado a lo largo del proceso.

AL HECHO TERCERO: Así consta en documento adjunto a la demanda, del cual debe ser verificada su autenticidad.

AL HECHO CUARTO: Debe ser fehacientemente demostrado por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a que si se prueban todos y cada uno de los hechos de la demanda se dicte sentenciar en favor del demandante y se continúe con la ejecución.

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas y a las que a bien tenga su digno despacho considerar

NOTIFICACIONES

A los demandantes y su apoderado: En la dirección que aparece en la demanda

Luzmila Valencia Zapata
Abogada

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la calle 12 # 6-56 Of. 210 de esta ciudad. Tel. 8845796. Cel.: 3165015351 Correo Electrónico: luvaza10@hotmail.com

Atentamente:

LUZMILA VALENCIA ZAPATA

C C. No. 31.873.177 de Cali

T.P. No. 42410 del C. S. de la J.

276

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.2909

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00256 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, la parte actora mediante demanda presentada el 03 de julio de 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **DICOLTA S.A.S. y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

"...1. ORDENAR a DICALSA S.A.S. Y a JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de \$74.408.100 (setenta y cuatro millones cuatrocientos ocho mil cien pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 456339701 visto a folios 4 a 6.

1.1.1. Por la suma de \$2.027.426 (dos millones veintisiete mil cuatrocientos veintiséis pesos m/cte) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 12 de diciembre de 2019 y 09 de marzo de 2020, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1", desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a folio 4-6 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2052 del 13 de julio de 2020, (folio 31), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, los demandados **DICOLTA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA** se notificó través de curador ad-litem del

auto dictado en su contra, el día 07 de mayo de 2021 (fl.242); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DICOLTA S.A.S. y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$5'000.000= (Cinco millones de pesos m/cte.) — — como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS
RAD: 2020 00256 00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 21 DE JULIO DE 2.021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – WILSON QUINTERO OSORIO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2269 DEL 08 DE JUNIO DE 2.021 (fl.28).

Agencias en Derecho (fl.28vto).	\$2.000.000,00
Notificaciones Judiciales (fl.14 Y 20)	\$26.000,00
Total	\$2.026.000.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-COOPASOFIN contra WILSON QUINTERO OSORIO. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2905

RAD:760014003 020 2020 00265 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaría

5

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 21 de julio de 2.021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2906

RAD: 7600140030020 2020 00265 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente **"...(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente"**, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos que devengue la demandada como empleada de la Fiscalía General de la Nación, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador

para que constituya los nuevos depósitos judiciales, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

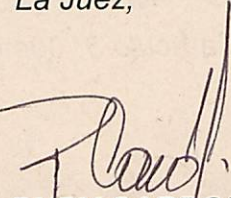
DISPONE:

OFÍCIESE al pagador Fiduprevisora y Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a al demandado WILSON QUINTERO OSORIO por concepto de la medida de embargo y retención del 25% de lo que recibe como pensionado, comunicada mediante oficio No.2931 y 2932 del 24 de julio de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00265 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



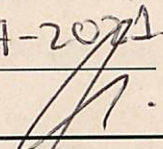
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 15 DE JULIO DE 2.021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDANTE** – JHON JAIRO MUÑOZ LEDESMA MEDIANTE SENTENCIA NRO.16 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 (fl.99).

Agencias en Derecho (fl.99vto).	\$500.000,00
Total	\$500.000.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **MONITORIO**, adelantado por **JHON JAIRO MUÑOZ LEDESMA**, contra **OLT TRANSPORTES S.A.S** Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2816
RAD:760014003 020 2020 00336 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

.-Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

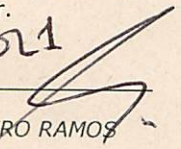
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

71

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2826

RAD: 76001 400 30 20 2020 00472 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial de reconocimiento de dependencia judicial y solicitud de cita, el Despacho,

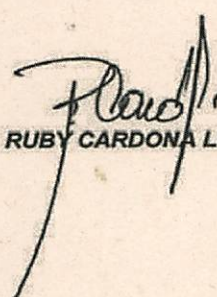
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a DANIEL ALEJANDRO CORREO LOPEZ como quiera no que cumple con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR AUTORIZADO al señor Daniel Alejandro Correo López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.393.007, únicamente para el retiro de los oficios de medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: ASIGNAR cita para el retiro de los oficios al señor Daniel Alejandro Correo López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.393.007, para el día miércoles 26 de julio de 2.021 a las 10:00a.m.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO contra KELY KATHERINE CARVAJAL ARIAS para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2825
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00472 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del memorial aportado por la mandataria Judicial de la parte actora, donde informa que se surtió notificación personal a la demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; de su revisión advierte el Juzgado que en la citación no se indicó la dirección física ni electrónica donde la citada pueda ejercer el derecho a su defensa., en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, el Juzgado,

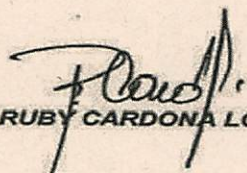
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el memorial aportado por la mandataria judicial de la parte actora, toda vez que en la citación no se indicó la dirección física ni electrónica donde la citada pueda ejercer el derecho a su defensa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la demandada KELY KATHERINE CARVAJAL ARIAS., del auto de mandamiento de Pago No. 3197 de fecha 14 de octubre de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE**, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

7
RADICACIONES 76001400302 0202000504-00

30



Sr.

Guía N°

1150720

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JOSE ISAI VALENCIA RUIZ

DIRECCION josai_19@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2020-00504

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 02/06/2021 14:45:12

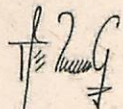
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 02/06/2021 17:28:32

FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 02/06/2021 18:56:48

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: josai_19@hotmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS , en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO

REFINANCA S.A.S

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ



Código Postal 69000134
NIT 860 035 977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la información y las Comunicaciones

No.



1150720

FECHA Y HORA DE ENVIO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
02:45	02	06	2021	HORA	D	M	A
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		PROCESO 2020-00504		NOMBRE: JOSE ISAI VALENCIA RUIZ			
NOMBRE: REFINANCIA S.A.S		COD POSTAL: 110311		CORREO: josai_19@hotmail.com			
DIRECCIÓN: CRA 7 32 33 P 4		COD: AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA				Observaciones			
TELÉFONO: 5938888				ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO			
Recibido por El Libertador: COLPATRIA / CONSUMO		Peso (en gramos): 276.84		TARIFA: \$ 5.000			
Remitente: 1150720 LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ				Fecha de entrega:2021-06-02 17:28:32.0Fecha de Apertura:2021-06-02 18:56:48.0			
				OTROS: \$ 0			
				VALOR TOTAL: \$ 5.000			

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E48066028-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E48056052-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: notificaciones.electronicas@invesa.co

Destino: josai_19@hotmail.com

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1150720# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Junio de 2021 (17:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Junio de 2021 (17:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 2 de Junio de 2021 (18:56 GMT -05:00)

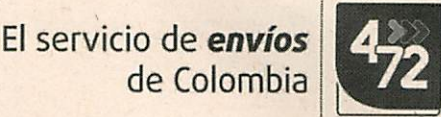
Dirección IP: 191.106.155.220

User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.06.03 03:35:16
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E48056052-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)
Identificador de usuario: 435659
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Investigaciones y Cobranzas El Libertador <435659@certificado.4-72.com.co>
(originado por Investigaciones y Cobranzas El Libertador <comunicacioneselectronicas@ellibertador.co>)
Destino: josai_19@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 2 de Junio de 2021 (17:28 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 2 de Junio de 2021 (17:28 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1150720# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Mensaje:

[Redacted message content]

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-JOSE ISAI VALENCIA RUIZ NOT. 292 CORREO.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Junio de 2021

Anexo de documentos del envío

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00504-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: JOSA ISAI VALENCIA RUIZ (FOLIOS 38 Y 39)

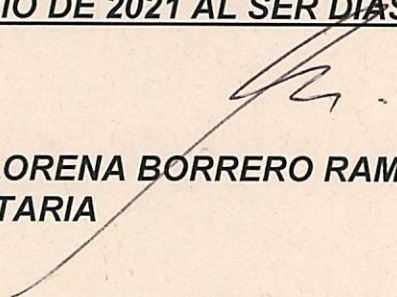
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 02 DE JUNIO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 03 DE JUNIO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18 Y 21 DE JUNIO DE 2021 HASTA LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS LOS DÍAS 7 Y 14 DE JUNIO DE 2021 AL SER DÍAS FESTIVOS.

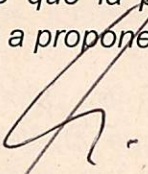

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

HVS

44.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2772

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00504 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **RF ENCORE SAS ENDOSATARIA DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE ISAI VALENCIA RUIZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 18 de septiembre de 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...**PRIMERO: ORDENAR** al señor **JOSE ISAI VALENCIA RUIZ**, pagar a favor de **R.F. ENCORE S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ Nro. 00130158009608908139

A. CAPITAL

Por la suma de **\$15.618.902,00** contenidos en el pagaré.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde 30 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente... (sic)”

Como base de recaudo se aportó una (1) Pagaré, obrante a folios 5 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 3356 del 20 de octubre de 2020 (folio 18).

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **JOSE ISAI VALENCIA RUIZ**, se notificó por **AVISO** entregado el día 02 de junio de 2021 (folio 39) y surtió

efecto la notificación el día 03 de junio de 2021 (fl. 43); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSE ISAI VALENCIA RUIZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

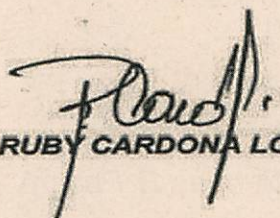
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$ 1.500.000.00 Un millón quinientos mil pesos M/cte.** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

La Juez,

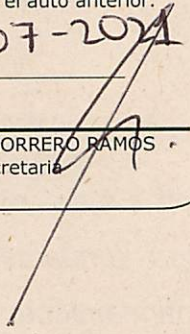

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 21 DE JULIO DE 2021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – WILSON QUINTERO OSORIO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2270 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 (fl.25).

Agencias en Derecho (fl.25vto).	\$2.000.000,00
Notificaciones Judiciales (fl.18)	\$13.000,00
Total	\$2.013.000.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-COOPASOFIN contra WILSON QUINTERO OSORIO. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2907

RAD:760014003 020 2020 00658 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

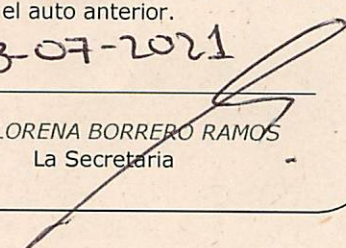
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaría

4

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 21 de julio de 2.021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2908

RAD: 7600140030020 2020 00658 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos que devengue la demandada como empleada de la Fiscalía General de la Nación, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador

para que constituya los nuevos depósitos judiciales, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

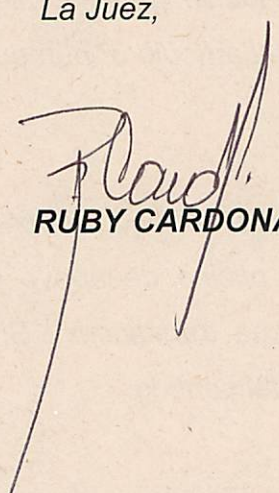
DISPONE:

OFÍCIESE al pagador Fiduprevisora y Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a al demandado WILSON QUINTERO OSORIO por concepto de la medida de embargo y retención del 25% de lo que recibe como pensionado, comunicada mediante oficio No. 5405 y 5406 del 18 de diciembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00658 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

4

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 21 de julio de 2.021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2904

RAD: 7600140030020 2020 00661 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos que devengue la demandada como empleada de la Fiscalía General de la Nación, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador

para que constituya los nuevos depósitos judiciales, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

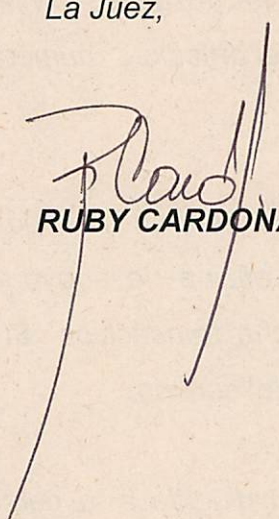
DISPONE:

OFÍCIESE al pagador Fiduprevisora y Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a al demandado WILSON QUINTERO OSORIO por concepto de la medida de embargo y retención del 25% de lo que recibe como pensionado, comunicada mediante oficio No.5404 y 5405 del 18 de diciembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00661 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

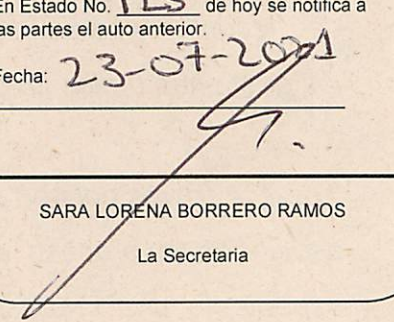
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 21 DE JULIO DE 2021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**— WILSON QUINTERO OSORIO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2271 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 (fl.29).

Agencias en Derecho (fl.29vto).	\$2.000.000,00
Notificaciones Judiciales (fl.15 Y 21)	\$26.000,00
Total	\$2.026.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-COOPASOFIN contra WILSON QUINTERO OSORIO. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2903

RAD:760014003 020 2020 00661 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por HERMELINDA GARZON QUINTERO contra GLORIA LUZLEY QUINTANA ARCE. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2847

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00203 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

La parte actora informa que pone en conocimiento se encabeza "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART 291 y SGTES DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020," no obstante, en el cuerpo de dicho documento se hace alusión a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación fue física, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por el mandatario judicial de la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que

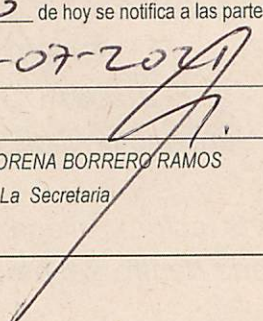
dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>123</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha: <u>23-07-2021</u>	
	
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
La Secretaria	

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de julio de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENTAS EN LIQUIDACIÓN** contra **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ**. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2932

RAD: 760014003020 2021 00452 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 31.996.193** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$4.975.000.00**. Oficiése.

NOTIFIQUESE

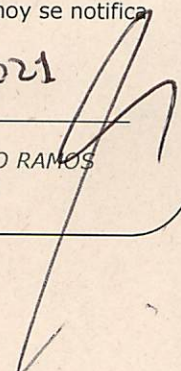
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

40

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2931

RAD, 76001 400 30 20 2021 452 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENTAS EN LIQUIDACIÓN** contra **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – pagarés Nro. 2324768, 2324768-2, 2744565-19 y 2744565-22, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ** pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENTAS EN LIQUIDACIÓN.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO.2324768

Por la suma de **\$1.236.217.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 7.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 01 de marzo de 2.016** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 2324768-22

Por la suma de **\$294.017.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C", desde **el 01 de abril de 2.016** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO.2744565-19

Por la suma de **\$1.304.968.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "E", desde **el 01 de abril de 2.016** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO.2744565-22

Por la suma de **\$915.319.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 10.

H. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "G", desde **el 01 de abril de 2.016** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

I. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, como quiera que no es deudor solidario dentro de las obligaciones aquí cobradas, pues los pagarés aportados no están firmados por dicha entidad, por ende, no cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, ya que las obligaciones no emanan de dicha empresa.

J. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

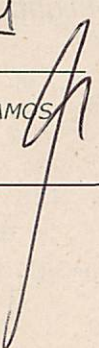
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

65
SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2928

RADICACION 7600144003 020 2021 00458 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ** viene conforme a derecho y acompañada del título valor Copia Pagaré No. 404119052370 y copia de la Escritura pública de constitución de hipoteca No. 1318, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ** cancelar al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$146.916.00**, contenidos en el pagaré No. 404119052370 por concepto de la cuota vencida de fecha 12 de febrero de 2.021.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios del 20.25% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 13 de febrero de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la cuota.
- 1.2. Por la suma de **\$146.916.00**, contenidos en el pagaré No. 404119052370 por concepto de la cuota vencida de fecha 12 de marzo de 2.021.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios del 20.25% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 13 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la cuota.
- 1.3. Por la suma de **\$146.916.00**, contenidos en el pagaré No. 404119052370 por concepto de la cuota vencida de fecha 12 abril de 2.021.

1.3.1. Por los intereses moratorios del 20.25% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 13 de abril de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la cuota.

1.4. Por la suma de **\$102.920.573.97.00** contenidos en el pagaré No. 404119052370, por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

1.4.1. Por los intereses moratorios del 20.25% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4.", desde el 09 de junio de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

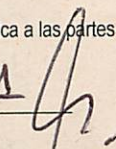
SEGUNDO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o, de conformidad con lo previsto en el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo sobre el bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-940248**, de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

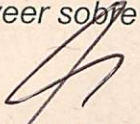
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>123</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>23-07-2021</u>	
SARA LORENA BORREERO RAMOS La Secretaria	

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2872

RAD: 76001 400 30 20 2021 00471 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré) escaneado (el original se encuentran bajo custodia del demandante) la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO**, pagar a favor de **CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 0001498

Por la suma de **\$25.830.097** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1.. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 11 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago en contra del señor **JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO**, como quiera que este no firmo el pagaré

como persona natural sino como representante de la entidad CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA Y JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO.

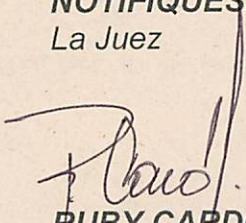
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO identificado con la C.C. No. 94.074.917 y portador de la T.P. No. 178.921. del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RAD 2021-00471
YY

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2301

RAD: 760014003020 2021 00471 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales no son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares en contra de los bienes del señor JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO, como quiera que en su contra fue negado el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de la razón social CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE, por cuanto no se encuentra contemplada dentro de las medidas cautelares establecidas por el C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

23

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2873

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2021-00478-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la memorialista no subsana en debida forma, ya que no indicó las fechas para el cobro de los intereses moratorios, sino que limita a nuevamente indicar las fechas de vencimiento de cada una de las facturas.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 2613 del 30 de junio de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, razón por la que el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ENERGITRANS S.A.S.** contra **SINERGIA LATINA SAS**, por lo expuesto anteriormente.

2º.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3º.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2875

RAD: 760014003020 2021 00481 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 20%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada **GLORIA INES COLORADO QUIÑONEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.875.287**, como pensionada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$45.000.000.00.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo y retención de los dineros del señor **CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO**, en razón a que no es demandado dentro del presente proceso.

TERCERO: NEGAR la medida de embargo y retención de los dineros de la señora **MARIA SELENA ORDOÑEZ MILLAN**, en razón a que no es demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO:

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cal, 16 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2874

RAD: 76001 400 30 20 2021 00481 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP - ASOCC** contra **GLORIA INES COLORADO QUIÑONEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (letra) escaneada (la original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **GLORIA INES COLORADO QUIÑONEZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP- ASOCC** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Letra HFA-002

1.1. CAPITAL

Por la suma de **\$20.000.000, 00**, contenidos en la letra referida en el punto 1.

1.2. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios al 2% siempre que no excede la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.3. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 19 de mayo de 2019 y hasta el 19 de marzo de 2021, sobre el capital anterior.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

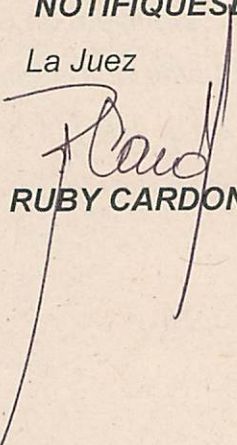
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** identificado con la C.C. No. 6.135.439 y con T.P. No. 340.383 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial del señor FRANCISO JOSE QUINTERO, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es NO acreditar que es estudiante de derecho.

SEXTO: TENER en calidad de autorizados los Drs. JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO, STIVEN MURIEL, ANA MILENA MESA VALENCIA y DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, en los términos indicados en el memorial allegado con la demanda y cuya referencia es DEPENDENCIA JUDICIAL Y AUTORIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez

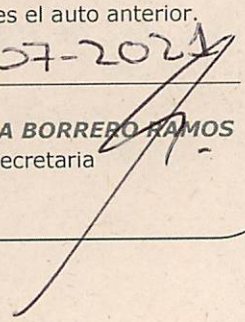

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00481
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2820

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00484 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con **Placas GWY804** dado en garantía mobiliaria por la señora **KATERINE CAVIEDES TRIANA**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, respecto vehículo identificado con **Placas GWY804**, dado en garantía mobiliaria por la señora **KATERINE CAVIEDES TRIANA** igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **Placas GWY804**, CLASE **AUTOMOVIL**, MARCA **CHEVROLET LINEA ONIX** CARROCERIA **HATCHBACK** MOTOR **JTY010766**, CHASIS **9BGKC48T0LG116363**, COLOR **GRIS MERCURIO METALIZADO**, MODELO **2020 SERVICIO PARTICULAR**; , de propiedad del garante **KATERINE CAVIEDES TRIANA** identificada con C.C. 1077866887, dejarlo a disposición del **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, en los parqueaderos autorizados: "BODEGAS JM" NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria), Correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com, celular 316-4709820; "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" NIT 900.652.348-1, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 de Cali, Correo electrónico caliparking@gmail.com, Celular 3184870205. "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL" NIT. 900.272.403-6, Carrera 34 No.16-110 de Cali - Valle, Correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular 304-3474497.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

33

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2217

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 0486 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.** contra **CORPORACIÓN DE RESTAURANTES SA.S.**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- facturas- (fls.19-21 vtos).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó 18 FACTURAS (escaneadas las originales se encuentra bajo custodia del demandante) que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte el art. 774 del C. de Ccio, establece los requisitos de la factura, así:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrimen 18 facturas, que al confrontarlas con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma no tiene la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación que sea encargado de recibirla, y tampoco la firma digital, necesarios para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado títulos valores las facturas aportadas, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00486
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **LILIANA CASTRO** contra **JHONATAN VARGAS CALDERON**. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2829

RAD: 760014003020 2021 00487 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptible de dicha medida cautelar que devengue el demandado **JHONATAN VARGAS CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.098.308.084, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$9.175.000.00**. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS c
La Secretaria

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2828

RAD: 76001 400 30 20 2021 00487 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **LILIANA CASTRO** contra **JHONATAN VARGAS CALDERON** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **LETRA DE CAMBIO S/N** cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JHONATAN VARGAS CALDERON** pagar a favor de **LILIANA CASTRO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DE LA LETRA DE CAMBIO S/N

Por la suma de **\$5.316.500.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 02 de diciembre de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente

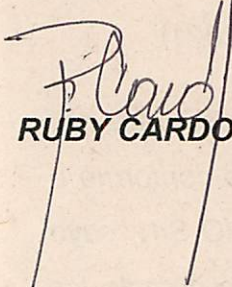
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **ABAD LEON GALVIS**, identificado con la C.C. No.4.482.184 de Cali y la con T.P. No. 24.274 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

45
SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2822

RADICACION 760014003020 2021 00492 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTIA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **STELLA ESCOBAR ESCOBAR**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

-La parte actora debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas KLR544 debidamente actualizado, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la garantía mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos en otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTIA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **STELLA ESCOBAR ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y la T.P No. 101.541 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora. (**Art. 74 y 75 del CGP**).

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (**Art. 90 C.G.P.**).

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

hvs

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

3

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2825

RAD: 76001 400 30 20 2021 00496 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno(21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **FUNDACION EDUCATIVA EMANUEL INTERNACIONAL** contra **ANDREA MARCELA SANTACRUZ GOMEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – PAGARÉ Nro. 01 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANDREA MARCELA SANTACRUZ GOMEZ** pagar a favor de **FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 01

Por la suma de **\$1.799.250.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 08 de abril de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente

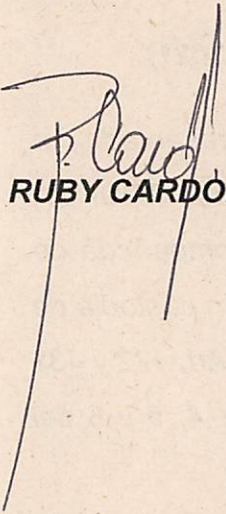
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO**, identificada con la C.C. No.66.977.068 de Cali y la con T.P. No. 89.463 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

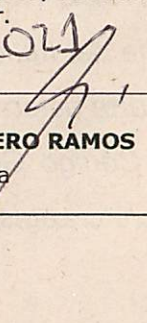
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL** contra **ANDREA MARCELA SANTACRUZ GOMEZ**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2826

RAD: 760014003020 2021 00496 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **ANDREA MARCELA SANTACRUZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.062.375**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$3.900.000.00**. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

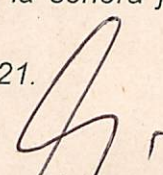
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

24.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2878

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2021-000497-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GELVER ELKIN BELTRAN ACUÑA**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA AGRUPACIÓN B- PROPIEDAD HORIZONTAL**, se evidencia de los documentos obrantes en ella, que esta falladora fungió como mandataria de su hermana **DIZNARDA CARDONA LONDOÑO**, con derecho a voz y voto en las deliberaciones de la convocatoria a la asamblea ordinaria objeto de impugnación, hecho que configura la causal plasmada en el numeral 1º del artículo 141 del C. General del Proceso; situación que obliga a que este Despacho se declare impedido para conocer de las mismas, conforme lo previsto en el 140 del ritual civil.

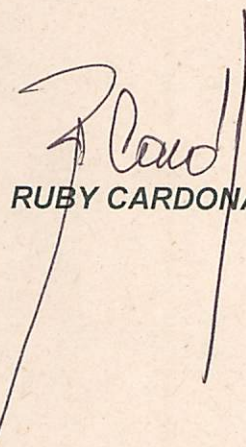
Conforme a lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida este Juez para conocer de las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali - Valle, para lo de su cargo, lo cual se hará a través de la Oficina Judicial, Sección Reparto, para que efectúe el correspondiente abono.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

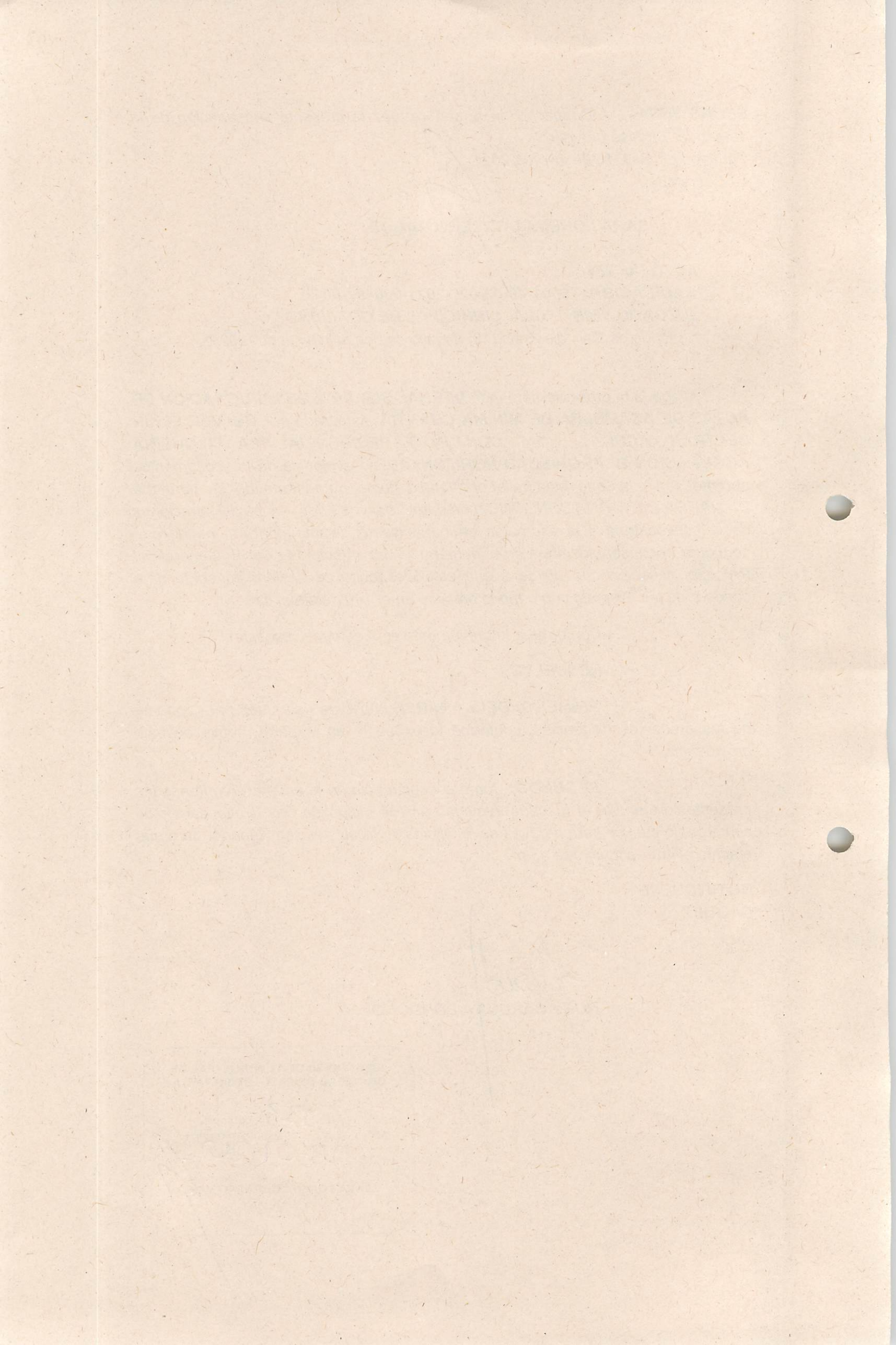
yy

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



19
SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2821

RADICACION 760014003020 2021 00504 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **RESPALDO FINANCIERO SAS**, en contra del señor **CRISTIAN DAVID SARRIA RICO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

-La parte actora aporta certificado de tradición de la motocicleta de placas UWU59E, pero pretende la prehensión del vehículo respaldado con garantía mobiliaria de placas UWD58E, por lo tanto, debe aclarar dicha situación, aportando el certificado correcto y debidamente actualizado (artículo 82 #4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **RESPALDO FINANCIERO SAS**, en contra del señor **CRISTIAN DAVID SARRIA RICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y la T.P No. 232.605 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora. **(Art. 74 y 75 del CGP)**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

hvs

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2823
RADICACION 760014003020 2021 00507 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **LAURA VALERIA MAPE ARENAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

-La parte actora aporta certificado de tradición del vehículo de placas HTQ172, pero pretende la prehensión del vehículo respaldado con garantía mobiliaria de placas JKT134, por lo tanto, debe aclarar dicha situación, aportando el certificado correcto y debidamente actualizado (artículo 82 #4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

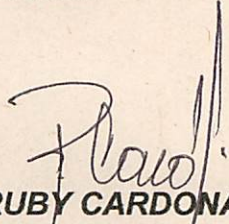
PRIMERO: INADMITIR la presente la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **LAURA VALERIA MAPE ARENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la T.P No. 34.456 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora. **(Art. 74 y 75 del CGP).**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

hvs

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

25-777-1000 (25-777-1000) (25-777-1000) (25-777-1000)

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión. La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2877

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00508 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno

(2021).

La demanda **EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDILATINA S.A.S.**, contra **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe aclarar la pretensión segunda y cuarta, ya que solicita doblemente los intereses moratorios.
2. Debe aclarar la pretensión tercera como quiera que solicita un capital correspondiente a seguros respaldada en el pagaré No. 10282, sin embargo en el referido documento se estipularon 48 cuotas mensuales por valor de \$157.999, cada una, cifra distinta a la perseguida, y sobre la que no se conoce a cuantas cuotas corresponde o si es por el saldo de la totalidad de las cuotas, razón por la cual así mismo deberá indicar cuales y cuantas cuotas a cancelado el demandado y cuales y cuantas se encuentran pendiente de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDILATINA S.A.S.**, contra **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA**, identificada con la C.C. No.66.992.881y portadora de la

T.P. No. 114.779 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

Ruby Cardona Londoño

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2824

RADICACION 760014003020 2021 00511 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASOCC**, en contra del señor **GUILLERMO ALBORNOZ CEBALLOS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

-Se observa que la copia de la letra de cambio aportada por la parte actora y de la cual pretende el cobro, no tiene número que la identifique, no obstante, en el endoso y el escrito de demanda la nombran como letra de cambio No.01, debiéndose entonces aclarar dicha situación al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso #5.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASOCC**, en contra del señor **GUILLERMO ALBORNOZ CEBALLOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y la T.P No. 150.123 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora. (**Art. 74 y 75 del CGP**).

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (**Art. 90 C.G.P.**).

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2876

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00513 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA propuesta por DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA contra SOCIEDAD URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S., esta Instancia observa lo siguiente:

- No se realiza el juramento estimatorio conforme el numeral 7 del art. 82 del C. General del proceso en concordancia con el art. 206 de la referida ritualidad procesal.
- Debe aclarar, cuales son las razones de hecho y de derecho para llamar a conciliación a la SOCIEDAD XCABUR S.A.S, ya que sobre dicha entidad no se hace mención alguna en los hechos y/o pretensiones de la demanda,
- Debe aportar en formato PDF y debidamente escaneado de manera completa cada uno de los contratos objeto de la demanda, ya que los aportados no están totalmente nítidos y completos.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

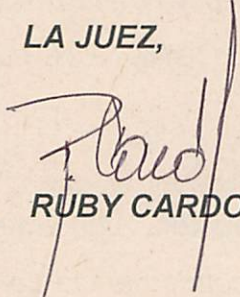
1. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA propuesta por DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA contra SOCIEDAD URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S., por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 14.622.53. de Cali y portador de la T.P. No.158.593 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

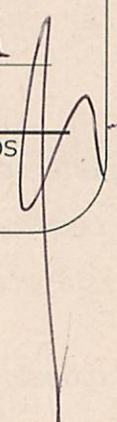

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2827

RADICACION 760014003020 2021 00516 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL**, en contra del señor **TRANSITO BARONA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1.- En el acápite de hechos numeral cuarto, la parte actora indica que el demandado se encuentra en mora desde el 11 de enero de 2021, siendo pagadera la primera cuota el 10 de febrero de 2020, no obstante, en las pretensiones solicita librar mandamiento por el valor total de la obligación contenida en el pagaré número 5192, por lo tanto, sírvase aclarar si el señor Transito Barona ha realizado algún abono al capital.

2.- En el acápite de pretensiones, la parte actora solicita el cobro de intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2020, pero en el acápite de hechos indica que la parte actora se encuentra en mora desde el mes de enero de 2021, por lo tanto, sírvase aclarar dicha situación al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso # 5.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOTECPOL**, en contra del señor **TRASITO BARONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al señor **JHONNATAN GARCÍA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726 como Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos., para actúe en nombre y representación de la parte actora. (Art. 74 y 75 del CGP).

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

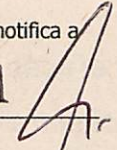
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2011


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2876

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00517 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA propuesta por MIRYAM AMPUDIA SÁNCHEZ Y DABEIBA AMPUDIA SÁNCHEZ contra INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, esta Instancia observa lo siguiente:

- No se aportan los registros civiles de las demandantes, a efectos de determinar el parentesco con los señores JOSE WILFREDO AMPUDIA y LEONARDA SÁNCHEZ DE AMPUDIA (q.e.p.d.).
- No se aporta el registro civil de defunción de la señora LEONARDA SÁNCHEZ DE AMPUDIA (q.e.p.d.).
- Deberá la parte actora, si efectuó el trámite ante el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, teniendo en cuenta la Resolución N° 192 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se adopta y establece el trámite de cancelación de gravámenes y limitaciones al derecho de dominio vigentes a favor de los extintos Instituto de Crédito Territorial (ICT), Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) o Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) conforme a las normas y reglamentos vigentes. Lo anterior, ya que si bien es cierto la entidad demandada se encuentra liquidada y extinta fue absorbida por otros entes bajo los cuales recae el gravamen que aquí se pretende levantar.
- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá dirigir la demanda en contra de la entidad que absorbió al liquidado y extinto INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.

- Debe aportar el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso a efectos de determinar la cuantía

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

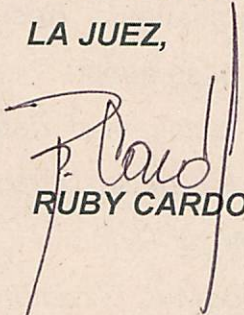
1. **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **MIRYAM AMPUDIA SÁNCHEZ Y DABEIBA AMPUDIA SÁNCHEZ** contra **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO**, identificada con la C.C. No. 66.947.730 de Cali y portador de la T.P. No.100.230 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

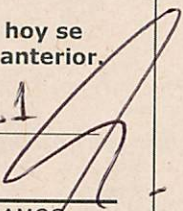

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria